

## **TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL**

### **RESOLUCIÓN NÚM. 660/000017/17**

#### **Presidente**

Almirante Excmo. Sr.

**D. F. Javier Franco Suanzes**

#### **Vocales**

Capitán de Navío

**D. Salvador Múgica Ruiz**

Coronel Auditor

**D. Antonio Afonso Rodríguez**

Coronel Auditor

**D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco**

Representante Marina Mercante,

**D. Juan Ignacio Arribas Ruiz-Escribano**

#### **Secretario-Relator**

Coronel Auditor

**D. Federico Manuel García Rico**

En Madrid a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima número **11/2015**, instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 5 de Vigo, y relativo a la asistencia prestada al Pesquero, subtipo Arrastre, de bandera española, nombrado **“RÍA DE MUROS”**, con matrícula 3ª GI-4-2175, del Distrito Marítimo de Gijón, de 21,90 (L) metros de eslora, 7,00 metros de manga, y T.R.B. 107,97, propiedad y armado el día de autos por D. F. V. P., por la Embarcación de Salvamento Marítimo **“SALVAMAR MIRACH** hecho ocurrido el día 28 de abril de 2015 a 7` al WNW de A Guarda en posición Latitud 41º 56,0 `N-Longitud 9º 3.0`W.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero**

Se inició el presente Expediente por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado, mediante Providencia de 4 de mayo de 2015, a la recepción de escrito, de fecha 30 del mes anterior, de la representación letrada, acreditada, de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**) que, trasladando el Parte de Asistencia, folios 4 a 9, formulado por el Patrón de la **“SALVAMAR MIRACH”**, basada en el Puerto de Cangas de Morrazo, relativo al servicio prestado el día 28 anterior al pesquero **“RÍA DE MUROS”**, instaba su personación en las actuaciones, que se acordase la prohibición de venta del buque asistido, y que se requiriera a su armador,- a fin de acreditar su valor-, la

aportación de copias de sus pólizas de seguro de Casco y Máquinas y de Responsabilidad Civil así como cantidad de combustible y lubricante a bordo en el momento de la asistencia. En el meritado Parte,- *que sería objeto de corrección el día 11 del mes de mayo, incorporada al folio 60, en el apartado relativo al Relato por su redactor, el Patrón de la Unidad de Salvamento, por error sufrido respecto a la posición del buque remolcado-*, se reflejaba haber sido movilizada la **“SALVAMAR MIRACH”** a las 09:50 horas,- *todas son UTC-*, por CCS Finisterre para prestar servicio de remolque al pesquero **“RÍA DE MUROS”**, que se encontraba a la deriva por avería en posición 41° 56,00N-009° 03,00W, saliendo inmediatamente de su base rumbo a la zona. Llegada la Unidad de Salvamento al costado del pesquero a las 10:52 horas se comenzó con la maniobra de remolque, siendo el estado del tiempo de viento en calma y el de la mar de marejadilla. Firme el remolque a las 11:00 horas se arrumba al Puerto del Berbés donde en su dársena se deja atracado al **“RÍA DE MUROS”** a las 15:30 horas, saliendo la **“SALVAMAR MIRACH”** hacia su base 10 minutos más tarde, atracando a las 16:00 horas y dando por finalizado el servicio.

El servicio prestado, que no se calificaba, tuvo una duración de 5 horas y 40 minutos, siendo la distancia navegada de 50 millas, referenciándose en el Parte de Asistencia los pertinentes extremos respecto al armador y patrón del pesquero **“RÍA DE MUROS”**, D. F. V. R., si bien no se reflejaba la compañía aseguradora y póliza suscrita.

### **Segundo**

En la Providencia reseñada el Juez Marítimo, admitiendo la personación solicitada, dispuso, asimismo, la medida de garantía de **“prohibición de venta y gravamen sobre el pesquero “RÍA DE MUROS”** con la pertinente comunicación de anotación a realizar por la Capitanía Marítima de Gijón, la notificación a los interesados y exposición y publicación de edictos,- *al folio 80 se une copia de su publicación en el B.O.E. nº 132, de 03.06.15 si bien aparecería, modificado, en el nº 3º de 04.02.16-*, la valoración del pesquero asistido por la Inspección de Buques de la Capitanía Marítima de Vigo, el recabar el informe de meteorología y la práctica de las demás diligencias de integración que en derecho fueran pertinentes.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 46 a 56 Copia Certificada Actualizada de la Hoja de Asiento del Registro Marítimo Español, Registro Ordinario, con la anotación de la medida cautelar señalada, correspondiente al pesquero asistido; a los folios 72 y 72 el informe de la AEMET; y, por último, a los folios 74 y 75 el informe de valoración del mismo llevado a cabo por el Inspector Marítimo de la Capitanía Marítima de Vigo. De estos extremos se hará referencia posteriormente.

### **Tercero**

En lo referido a la información oficial antes señalada, el asiento registral del pesquero “**RÍA DE MUROS**” reflejaba, junto a los datos de su construcción en 1988 y sus características principales, que en septiembre de 2005 pasó a ser propiedad, con carácter ganancial, de D. F. V. P. y D<sup>a</sup> I. R. O., que tuvo trabado Embargo en 2010 por deudas a la Seguridad Social y que, con anterioridad a la medida cautelar adoptada a resultas de estas actuaciones, tuvo una anterior de igual índole entre diciembre de 2010 y marzo de 2011 en que quedó anulada.

A su vez, el informe de la AEMET reseñaba que durante el día 28 de abril de 2015 y durante los hechos de autos, en la zona de inicio el viento fue variable de fuerza 1-2, con marejadilla y ocasionalmente marejada y mar combinada del N-NW 1-1,5 metros; en el trayecto hacia Ría de Vigo el viento fue W fuerza 2, con marejadilla y ocasionalmente marejada y mar combinada del N-NW 1-1,5; y en la zona final bocana Ría Vigo el viento fue W-SW fuerza 2, con marejadilla y mar combinada del W-NW 0,5-1.

Respecto a valoración de tal buque, el informe evacuado por el Inspector Marítimo de la Capitanía Marítima de Vigo, tras visitarlo en su atraque en el muelle de la lonja de altura del Puerto de Vigo y dar sus características, le cifraba un valor estimado en **CUATROCIENTOS MIL EUROS (400.000,00-€)**, sin valorarse derechos de pesca u otros que el pesquero pudiera tener.

### **Cuarto**

Ha de hacerse constar que el Juez Marítimo actuante, con independencia de la notificación intentada al armador,- reflejada en nuestro Antecedente de Hecho Segundo-, tanto de la incoación de Expediente como de la cautelar acordada y, en todo caso, para requerirle la aportación de la documentación necesaria,- diligencias solicitadas mediante auxilio administrativo a la Comandancia Naval de Vigo en el que, asimismo, interesaba se le oyese en declaración sobre determinados extremos, folios 31 a 33, y diligencias devueltas sin cumplimentar por no comparecer el Sr. V. P. y ser devuelto el aviso de correos por “ausente de reparto”, folios 83 a 86-, dirigió correo certificado a dicho armador con la misma finalidad el 17 de junio de 2015, nuevamente devuelto por la misma causa, folios 89 a 93. Un nuevo intento se realizó por el Juzgado Marítimo el 18 de enero de 2016 con escrito que el interesado esta vez sí recogió, folios 97 a 103, pero que no atendió al no comparecer ante la Comandancia Naval de Vigo como se le indicaba, folio 107. Un último intento se haría en esta fase inicial de instrucción al dirigirle el Juez Marítimo un nuevo oficio el 26 de septiembre de 2016, que, debidamente entregado al destinatario, como consta a los folios 113 a 121, este dejó de cumplimentar.

### **Quinto**

Con fecha 26 de octubre de 2016 se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 134 a 137, en la que se hicieron constar extremos

pertinentes de entre las diligencias incorporadas al Expediente en tramitación; como tales: particulares del Parte de Asistencia; la medida cautelar adoptada; el informe de meteorología; la valoración por Perito Oficial; la personación de las partes; y, por último, la ausencia de calificación de la asistencia hasta ese momento y, asimismo, la no solicitud de gastos, daños y perjuicios, disponiéndose el traslado de la misma a las partes personadas con concesión de plazo para formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó el siguiente día.

Con ocasión de las notificaciones efectuadas a las partes consignemos que la dirigida al armador del pesquero “**RÍA DE MUROS**”, folio 138, fue recibida por este aunque no formuló alegaciones, folios 145 y 146. A su vez y en este trámite de audiencia, la representación letrada de **SASEMAR**, mediante escrito del 14 de noviembre de 2016, folios 149 a 154, las presentó; en las mismas, tras dar su versión sobre la asistencia llevada a cabo por la “**SALVAMAR MIRACH**” al pesquero “**RÍA DE MUROS**”, y atendiendo a los extremos obrantes en las actuaciones, de los que extraía diversos pormenores en apoyo de su argumentación, tales como el encontrarse el mismo, aparentemente falto de mantenimiento, a la deriva a 7 millas al noroeste de La Guardia con avería en su máquina principal,- *avería que, posteriormente y ya atracado en puerto, le llevaría a no volver a la mar*-; que por sus siete tripulantes no se realizó actividad alguna tendente a su reparación pues estaban solo a la espera de la asistencia interesada; la circunstancia de que el viento lo llevaba hacia la costa; y que la “**SALVAMAR MIRACH**” se desplazó de inmediato a zona tras la recepción del aviso, calificaba el servicio prestado como **salvamento** y, a los fines de su remuneración, con invocación de los artículos 357 y 358.1 de la vigente Ley de Navegación Marítima y artículos 12 y 13 del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo (Londres 1989), artículo este último citado que establece los criterios a tener en cuenta en la determinación de la recompensa debida a operaciones de salvamento,- *destacando especialmente la evitación de daños al medio ambiente*-, y propugnando como valor de los bienes salvados el valor dado por el peritaje oficial obrante, cifrado en **CUATROCIENTOS MIL EUROS (400.000,00-€)**, consideraba acreedora a la Entidad a la que representaba a un premio no inferior al 5% de dicho valor, cuantificado en **VEINTE MIL EUROS (20.000,00-€)**. A la cifra consignada se sumarían los gastos de combustible y lubricantes consumidos y los gastos de personal en el servicio ocasionados, que importaban la suma, acreditada por certificado que acompañaba al meritado escrito, de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (426,79-€)**, resultando un total reclamado de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (20.426,79-€)**.

#### **Sexto**

El Juez Marítimo, que había dispuesto celebración de Reunión Conciliatoria para el pasado 3 de marzo, acuerdo que trasladó a las partes, concretamente

la referida al armador del pesquero asistido figura al folio 164, durante su desarrollo, acto en el que conocía de antemano el criterio de **SASEMAR** de no asistir y de su ratificación en sus posiciones, apreciando que la parte asistida pudiera no haber quedado notificada al ser devuelto el aviso de correos por “ausente de reparto”, suspendió el trámite y, por Providencia de 21 de marzo pasado, nuevamente la convocó para el siguiente día 6 de abril, notificando de ello a ambas partes. La Reunión Conciliatoria llevada a cabo en la última fecha consignada, sí conocida por el armador del pesquero, se dio por finalizada “Sin Avenencia” al no concurrir las partes convocadas, acordando el Juez Marítimo en su consecuencia elevar las actuaciones a este Tribunal Marítimo Central para resolución, lo que hizo por su escrito de fecha 25 de abril del año en curso.

### **Séptimo**

Se ha dejado para el final en esta exposición fáctica el dato, con evidente transcendencia, relativo al abandono y posterior subasta del pesquero “**RÍA DE MUROS**”. Tal cuestión se inició cuando, por escrito de 20 de septiembre de 2016 y conociéndose la medida cautelar reflejada en su asiento registral, el Secretario General de la Autoridad Portuaria de Vigo informó al Juzgado Marítimo Permanente de la pretensión de iniciar expediente de subasta del mismo por su estado de abandono en sus instalaciones, folio 111, confirmando el Juez Marítimo,- su oficio obra al folio 112-, tal extremo amparado en nuestra normativa reguladora de la materia.

Con fecha 13 de octubre del pasado año, y ante lo señalado por el Juez Marítimo en su respuesta anterior, la expresada Autoridad Portuaria cursó nuevo escrito, folio 123,- *al que acompañaba la documentación que corre unida a los folios 124 a 129, acreditativa de las circunstancias del buque en el Puerto de Vigo-*, mediante el que, tras señalar que el pesquero carecía de consignatario, se desconocía su propietario, y se encontraba totalmente abandonado, sin mantenimiento, con riesgo inminente de su hundimiento y posible daño medioambiental por vertido de los componentes que pudieran existir en su interior, depósitos y sentinas, expresaba su parecer de “**no hacerse responsable de la situación del buque ante la prohibición de que el mismo se declare abandonado y se proceda a su subasta**”.

Ante el nuevo escrito recibido, el Juez Marítimo actuante cursó oficio, folio 130, trasladando información sobre la propiedad del “**RÍA DE MUROS**” e indicando, a su vez, que la cautelar no era impedimento para proceder a la declaración de abandono del mismo en base a la legislación aplicable y ello sin perjuicio de que, de llevarse a cabo la subasta pretendida, del producto obtenido se dejase garantizada a favor de **SASEMAR** la remuneración que acordase el Tribunal Marítimo Central.

La última información sobre el tema del que ahora se trata, cuando entró este Expediente en el Tribunal Marítimo Central, estaba configurada por la Diligencia de fecha 27 de abril pasado, folio 197, que hacía constar la unión a las actuaciones de copia de la Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Vigo, publicada en B.O.E. nº 28 de 02.02.2017, por la que se acordaba declarar abandonado y aprobar los pliegos para proceder a la subasta del buque “**RÍA DE MUROS**” el 24 de dicho mes, que corre unida a los folios 198 y 199, ante lo que el Juez Marítimo ofició, y cursó por correo electrónico, interesando conocer si la subasta pretendida se había llevado a cabo y, en su caso, su resultado e importe de adjudicación, a fin de ser tenido en cuenta por este Tribunal Marítimo Central. La información así solicitada no obraba en el Expediente.

Dicho lo anterior, hay que reseñar la novedad del oficio remitido por el Juez Marítimo actuante, de fecha 12 de mayo de este año,- incorporado al Expediente mediante Diligencia de Unión de la Secretaría Relatora de este Tribunal Marítimo Central-, trasladando la documentación recibida de la Autoridad Portuaria de Vigo. Mediante la misma se acredita que la subasta se llevó a cabo en la fecha prevista y el “**RÍA DE MUROS**” se adjudicó a un licitador por un importe de **CINCUENTA Y NUEVE MIL EUROS (59.000,00-€)**,- se acompaña Acta de la Mesa de Contratación-, ascendiendo los gastos de dicha Autoridad Portuaria a la cifra de **TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (31.152,57-€)**,- se acompaña Certificado del Secretario General-, pero con el añadido de haberse dictado embargo del sobrante que pudiera obtenerse,- *serían* **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (27.847,43-€)**-, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Marín, Ejecución de títulos judiciales.

## HECHOS

### Único

A tenor de lo actuado, y siendo determinante en tal sentido la versión contenida en el Parte de Asistencia del Patrón de la “**SALVAMAR MIRACH**” ya que la parte asistida no ha formulado manifestación alguna que la contradiga, se declara probado que el servicio prestado por tal Embarcación de Salvamento, tras orden recibida a las 09:50 horas UTC de CCS Finisterre para prestar servicio de remolque demandado por el pesquero “**RÍA DE MUROS**”, a la deriva por avería en posición 41º 56,00N-009º 03,00W, se llevó a cabo mediante salida inmediata de su base en el Puerto de Cangas de Morrazo y llegada al costado del pesquero a las 10:52 horas UTC, momento en que se inició la maniobra de su remolque, y que, una vez firme a las 11:00 horas UTC, el convoy así constituido arrumbó al Puerto del Berbés donde, en su dársena, se dejó atracado al “**RÍA DE MUROS**” a las 15:30 horas UTC, saliendo a



continuación la “**SALVAMAR MIRACH**” hacia su base, donde atracó a las 16:00 horas UTC. La meteorología concurrente y el estado de la mar son los reflejados en el informe de la AEMET incorporado a las actuaciones.

La “**SALVAMAR MIRACH**” invirtió en la asistencia 5 horas y 40 minutos y hubo de navegar 50 millas, datos todos ellos que se obtienen de la documentación obrante en el Expediente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

Los hechos relatados constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 que encabeza el Capítulo Primero, Título II de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, en vigor en calidad de norma reglamentaria conforme a la previsión de la Disposición Derogatoria Única, letra f), y párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, y en sede de tal conjunto normativo ha de ser entendido el cometido a que es llamado.

### **Segundo**

En el caso que ahora nos ocupa la cuestión a dilucidar en primer lugar resulta ser la de conceptuar la asistencia llevada a cabo y ello porque, y aunque la parte asistida ha omitido el ejercicio de sus derechos, entre ellos el de formular calificación de esta asistencia, la representación letrada de **SASEMAR**, en cuanto entidad armadora de la “**SALVAMAR MIRACH**”, califica el servicio prestado por la misma como **salvamento** por encontrarse el pesquero “**RÍA DE MUROS**” en las circunstancias que concretaba en su escrito de alegaciones, y tal calificación necesariamente ha de tener su fundamento en la preceptiva determinación de si han concurrido las circunstancias de peligro corrido por la embarcación asistida, riesgo personal existente y servicios extraordinarios prestados por el asistente.

### **Tercero**

Así pues, por lo que respecta a la antedicha calificación de la parte asistente y siendo a tal fin los parámetros antes señalados los elementos consustanciales a ponderar al objeto de determinar si han concurrido en la asistencia que se somete a conocimiento de este Tribunal Marítimo Central a tenor de lo reflejado en los hechos que se han declarado probados, ha de señalarse que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias entre otras de 30 de noviembre de 1962, 12 de febrero y 12 de noviembre de 1966, 15 de marzo de 1967, 25 de mayo de 1973, de 15 de febrero de 1988, y 30 de octubre de 1996, así lo demanda cuando expresa que para que una asistencia sea considerada salvamento, es preciso que exista una situación de peligro caracterizada por

factores que en mayor o menor medida acarreen verdadero riesgo y que concurren circunstancias de verdadero peligro, que exijan del auxiliador trabajos que puedan considerarse excepcionales, que excedan de lo normalmente exigible y que suponga riesgo para la tripulación o el buque asistente, declarando además que el riesgo ha de ser de tal entidad que sitúe al buque asistido en inminente trance de perderse o sufrir graves daños, estableciendo por otra parte que el peligro además de real y grave debe ser inminente (Sentencias de 30 de noviembre de 1962, 12 de febrero de 1966, 15 de junio de 1982, 15 de febrero de 1988, y de 16 de mayo de 1988).

En tal sentido y a tenor de lo actuado ha de rechazarse tal calificación de salvamento por no acreditarse la concurrencia de tales requisitos configurados como esenciales para tal conceptualización por la jurisprudencia patria. A tal fin y sin dejar en el olvido que el **“RÍA DE MUROS”** tenía avería en su máquina que lo dejó a la deriva y sin gobierno, deben desde este momento dejarse por manifestados y destacarse determinados datos obrantes en el Expediente: 1º.- Que en el Parte de Asistencia formulado por el Patrón de la **“SALVAMAR MIRACH”** se refleja expresamente que la orden recibida del Centro, que determinó su inmediata salida, fue para: *“prestar servicio de remolque”*; y 2º.- Que en el Informe General de Emergencia abierto por CCS Finisterre, si bien calificado genéricamente como salvamento marítimo, se reseñan como Datos de la Emergencia: *“Pesquero **“RÍA DE MUROS”** a la deriva a 7 al WNW de A Guarda, fallo mecánico por fallo mecánico, que no afectaba a la Seguridad Marítima”*, y, en el concepto de Servicios Asociados a la intervención, se usa el término *“Remolque”*, señalándose en el Seguimiento la referencia a que *“el pesquero solicitó remolque”*. Por último, y en cuanto a la meteorología concurrente, la misma tampoco puede ser considerada adversa.

Por tanto, dado que no es de apreciar una situación de peligro real, inminente y grave de la embarcación a salvar tanto por el estado de la meteorología como por las circunstancias en que se encontraba el pesquero **“RÍA DE MUROS”**, peligro que había de ser de tal entidad que hiciera temer, en una racional previsión de los acontecimientos, la pérdida o daño grave de la embarcación, la pretendida calificación que la parte asistente promueve no puede ser compartida por este Tribunal Marítimo Central que, como va dicho, la rechaza.

#### **Cuarto**

Dicho lo anterior, la asistencia marítima prestada por la **“SALVAMAR MIRACH”** al pesquero **“RÍA DE MUROS”**, que se encontraba a la deriva y sin gobierno pero en modo alguno sujeto a peligro de perderse por una improbable colisión contra la costa con la consiguiente producción de daños al medio ambiente, dadas las circunstancias reflejadas en el Antecedente de Hecho inmediato anterior, y que se limitó a una maniobra de toma de remolque y posterior tracción y tránsito del asistido hasta su atraque en seguridad en puerto, actividad plenamente enmarcable en el tenor de la Sentencia de 3 de



septiembre de 1997 de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que, en el Recurso 442/1995, configuraba la línea divisoria de los dos conceptos, salvamento marítimo y remolque, señalando que la operación de arrastre o tracción llevada a cabo por un buque sobre otro en que no concurren las notas determinantes de salvamento debe calificarse como remolque,- a título informativo, y por su reseña de la doctrina configurada sobre las notas de “salvamento”, pudiera también citarse la STS, Sección Cuarta de su Sala Tercera, de 18 de octubre de 2011-, debe calificarse, y así lo hace este Órgano de la Armada, y remunerarse como **Remolque de Fortuna**, a tenor del artículo 305 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

#### **Quinto**

Así calificada la asistencia sometida a nuestro conocimiento, la segunda cuestión a dilucidar, y porque no se ha llegado a obtener acuerdo alguno entre las partes a que hace referencia el artículo 43, párrafo primero, de la Ley 60/1962, correspondiendo, por tanto, a este Tribunal Central el entrar a resolver por la competencia legalmente atribuida, viene determinada a la fijación de cuantía justa que retribuya el servicio prestado. En tal sentido y siendo así que por el ya indicado artículo 305 de la Ley de Navegación Marítima se establece que “el armador del buque remolcador tendrá derecho a una remuneración adecuada por los servicios prestados que incluirá los daños y perjuicios sufridos por su buque con ocasión del remolque, la ganancia dejada de obtener durante el tiempo de prestación y un precio adecuado al servicio prestado”,- *posteriormente se tratará de la especial situación derivada de la situación del buque con su abandono, enajenación mediante subasta, y embargo judicial trabado sobre el remanente, reflejados en el Antecedente de Hecho Séptimo-*, y que la Disposición Adicional Segunda en relación con el párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la misma atribuye a este Tribunal Marítimo Central el conocer de las acciones relativas a las remuneraciones por remolques de fortuna, tomando en consideración las condiciones de prestación del servicio de remolque,- meteorología, duración y distancia navegada, en los términos declarados probados-, a los fines de determinación del importe de la remuneración y estimando como valor del pesquero asistido el fijado en el valor consignado en el informe pericial oficial suscrito por el Inspector Marítimo de la Capitanía Marítima de Vigo, cifrado en un importe de **CUATROCIENTOS MIL EUROS (400.000,00€)**, se señala como precio justo, la cantidad de **CUATRO MIL EUROS (4.000,00-€)**, - 1% de tal valor-. A su vez, y por lo que respecta a gastos reclamados por la parte asistente, se admiten en su totalidad, por estar acreditados y no ser objeto de impugnación, los solicitados en cifra de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (426,79-€)**, de lo que resulta una remuneración total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (4.426,79-€)**.

### **Sexto**

A tenor de lo consignado en el Antecedente de Hecho Séptimo, y dado que el sobrante resultante de la detracción de los gastos causados a la Autoridad Portuaria de Vigo sobre el importe obtenido al subastarse el pesquero “**RÍA DE MUROS**”,- la indicada cifra de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA Y TRES CÉNTIMOS (27.847,43-€)**-, ha quedado embargado por determinación judicial, y aunque la deuda contraída con **SASEMAR** por la, entonces, propiedad de dicho buque,- ahora concretada en la remuneración que, por importe total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (4.426,79-€)**, se viene a reseñar en el párrafo final del Fundamento de Derecho anterior, constituye un crédito marítimo privilegiado,- *por tanto dotado de la prerrogativa de persecución, realización y preferencia en la venta del buque afectado al pago del crédito*-, como correspondiente a recompensa pagadera por salvamento de buque, según establece el artículo 4,1.c) del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval hecho en Ginebra el 6 de mayo de 1993, al que se adhirió España por Instrumento de 31 de mayo de 2002, y que entró en vigor el 5 de septiembre de 2004, al que se remite el artículo 122.1 de la vigente Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima-, es lo cierto que este Órgano de la Armada, asumiendo plenamente la resolución judicial hecha mérito, ha de tenerla en cuenta y, sin dejar de entrar a resolver, atendiendo a la competencia que tenemos atribuida, la asistencia marítima que se somete a nuestro conocimiento, ha de reflejar en su Resolución tal circunstancia y comunicarla a la Entidad Pública Empresarial Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), promotora de las actuaciones a los fines y determinaciones que, en derecho, considerase oportuno adoptar.

### **Séptimo**

Al tratarse la “**SALVAMAR MIRACH**” de embarcación adscrita a un servicio público, como es la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (**SASEMAR**), y estar armada y equipada especialmente para prestar socorro, no procede establecer por este Tribunal Marítimo Central el reparto de la remuneración entre armador y dotación.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

## **RESUELVE**

**Que debe declarar y declara como constitutivo de un remolque de fortuna el servicio prestado por la Embarcación de Salvamento “SALVAMAR MIRACH” al pesquero, de bandera española, denominado “RÍA DE MUROS”,**

y fija como remuneración por el servicio prestado la cantidad total de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS EUROS CON SETENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (4.426,79-€)**, comprensiva de las cantidades antes referenciadas y desglosadas.

Dado que, por resolución judicial, ha quedado trabado embargo sobre el sobrante del importe por el que, mediante subasta, se enajenó tal pesquero, previa deducción de gastos soportados por la Autoridad Portuaria de Vigo, la ejecución de lo aquí resuelto quedará condicionada a la determinación que **SASEMAR** adopte para satisfacer su debido y legítimo interés económico.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a las partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.